



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2014.

FORMA A-54
ACTOR: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Jorge Estrada Cuevas, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 11892. Conste

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Jorge Estrada Cuevas, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"a).- Decreto número mil doscientos veintidós, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año dos mil catorce; publicado el veinte de diciembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, número 5180. Anexo 2.

b).- La aplicación concreta del decreto precisado en el inciso anterior, mediante oficio número SH/0198-2/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; cuya copia fue remitida para conocimiento de este Tribunal actor, con fecha diecisiete del citado mes y año. Anexo 3.

c).- La omisión por parte de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de emitir pronunciamiento alguno respecto del oficio número TCA/P/01/2014, de trece de enero de dos mil catorce, mediante el cual este Tribunal actor, solicita la asignación presupuestal de \$14'686,000.00 (catorce millones seiscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) que se señalan en el numeral III relativo a las Modificaciones de las Iniciativas del Decreto número doscientos veintidós, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año dos mil catorce, sumando un total de 17'519,000.00 (diecisiete millones quinientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.) Anexo 4."


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2014

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: ***“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”***

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: ***“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”***, en relación con los artículos 1º, 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley, por **falta de legitimación activa del promovente.**

De conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la citada Ley, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis **P. LXIX/2004** sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se





refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, registro 179,955)

En relación con la falta de legitimación activa de la parte actora, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XIX/97, cuyo rubro y texto establecen:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco, registro 197,888).

De conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que sólo pueden intervenir como actor, **"la entidad, poder u órgano que promueva la controversia"**, los que de manera genérica se identifican como: la Federación, una entidad

federativa, un Municipio y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federativa (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, tratándose de controversias entre Poderes de un mismo Estado, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, los entes legitimados para promover controversia constitucional son los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la entidad federativa correspondiente.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueve Jorge Estrada Cuevas, en su carácter de **Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, que es parte integrante del Poder Judicial de la entidad, mas no como representante legal del propio Poder, que es el ente legitimado para promover este medio de control constitucional; por lo que aun cuando dicho promovente actúa en representación del citado Tribunal, esa circunstancia no lo legitima para promover controversia constitucional, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 38/2003 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:**

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del Consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circunstancia.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página mil trescientos setenta y uno, registro 183,580).

Si bien es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, es parte integrante del Poder Judicial de dicho Estado, también lo es que ese órgano jurisdiccional no constituye un ente legitimado para promover controversia constitucional en forma autónoma; y tampoco corresponde al promovente la representación legal del Poder Judicial al que pertenece.

Consecuentemente, como la demanda no la promueve el Poder Judicial del Estado de Morelos, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, que legalmente representa a dicho Poder, en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad; sino que promueve la controversia el Presidente del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, en representación de ese órgano jurisdiccional; se concluye que éste carece de legitimación para promover controversia constitucional. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 67/2006, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto establecen:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVERLA EN

REPRESENTACIÓN DE ESE PODER. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXIII/98, en atención a la finalidad perseguida por la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, el 116 y el 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que tienen legitimación activa para promoverla, entre otros, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, pero no sus órganos derivados, por no ubicarse en alguno de los supuestos de la fracción I del artículo 105 constitucional. En congruencia con tal criterio, y toda vez que conforme a los numerales 2o., fracción VI, y 244, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Tribunal de Justicia Electoral es un órgano derivado de dicho Poder, resulta evidente que su Presidente no tiene legitimación activa para representar a éste en el indicado medio de control constitucional, ya que en el artículo 57, tercer párrafo, de la Constitución Local, se determina que la representación del Poder Judicial de la entidad recae en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página ochocientos veinticuatro, registro 174,758).

En consecuencia, procede desechar la demanda de controversia constitucional por la **falta de legitimación activa del promovente**, y se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1º, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la propia Ley, la cual es manifiesta y notoria, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia**, la demanda de controversia constitucional que promueve Jorge Estrada Cuevas, **Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos**.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.



Lo proveyó y firma el **Ministro instructor instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil catorce dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 20/2014**, promovida por el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos**. Conste.

ACUERDO